

Expediente: **494/26**

Carátula: **CASTILLO S A C I F I A C/ GONZALEZ ESTEBAN RAMON S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 1**

Tipo Actuación: **SENTENCIA MONITORIA EJECUTIVA**

Fecha Depósito: **16/04/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - GONZALEZ, ESTEBAN RAMON-DEMANDADO

20172697322 - SALAS CRESPO, JOSÉ MANUEL-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

20172697322 - CASTILLO S A C I F I A, -ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 1

ACTUACIONES N°: 494/26



H106019064403

JUICIO: CASTILLO S A C I F I A c/ GONZALEZ ESTEBAN RAMON s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE. N° 494/26.

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones I

San Miguel de Tucumán, abril de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia en los autos de la carátula, y:

CONSIDERANDO:

I.- El letrado José Manuel Salas Crespo, en representación de la parte actora, promueve proceso ejecutivo monitorio en contra de Esteban Ramón González, por la suma de \$2.543.153,75, por capital, más sus intereses, gastos y costas. El reclamo se funda en cuatro pagarés cuyos originales fueron presentados en la Oficina de Gestión Asociada N°1.

Asimismo, advirtiendo la naturaleza de la acción entablada, se ordenó correr vista a la Sra. Agente Fiscal a fin de que se pronuncie sobre la aplicación de la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor. Adjuntado el dictamen de la Sra. Agente Fiscal, en fecha 25/03/2026 se dispuso que los presentes autos pasen a despacho para resolver la procedencia de la sentencia monitoria.

II.- El Proceso Ejecutivo Monitorio se caracteriza porque el tribunal, con la sola presentación de la demanda y sin oír previamente a la contraparte, dicta sentencia favorable al actor mediante la cual ordena al demandado el cumplimiento de una prestación. Pero se condiciona la ejecutividad de dicha sentencia a la actitud que adopte el demandado; y si el mismo no formula oposición alguna, queda habilitada la vía de la ejecución forzada. Si bien el actor tiene la iniciativa de la demanda, al demandado se le traslada la iniciativa del contradictorio, quien puede formular oposición, o no hacerlo, supuesto este último en que la sentencia producirá todos sus efectos contra el mismo ("Proceso Monitorio" por Roberto G. Loutayf Ranea. Publicado en Morello, Augusto M.; Sosa, Gualberto L. y Berizonce, Roberto O: "Códigos Procesales de la Provincia de Buenos Aires y de la

Nación”, Bs. As. –Abeledo-Perrot-, La Plata –Librería Editora Platense- Actualización. Parte General, 2004, pág. 495).

El mismo se encuentra regulado por los arts. 577 y ss. del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, Ley 9531.

A la luz de esas normas corresponde analizar si los pagarés acompañados constituyen un título que trae aparejada su ejecución (art. 570 inc. 6 CPCCT y arts. 36, 101 y 103 del Decreto 5965/63). .

a) Pagaré por \$1.067.830,80: contiene la denominación del título inserta en el texto (“pagaré”); la promesa pura y simple de pagar una suma de dinero determinada (\$1.067.830,80); la indicación en forma clara a quién se debe realizar el pago (CASTILLO S A C I F I A); el lugar y fecha de libramiento (San Miguel de Tucumán – 10/07/2024) y una firma con aclaración, que la actora atribuye al demandado. Manifiesta la actora que el demandado realizó un pago a cuenta por la suma de \$177.971,80, resultando un saldo impago de \$889.859. Que el pagaré fue puesto a la vista para su cobro el día 10/10/2024.

b) Pagaré por \$549.542,70: contiene la denominación del título inserta en el texto (“pagaré”); la promesa pura y simple de pagar una suma de dinero determinada (\$549.542,70); la indicación en forma clara a quién se debe realizar el pago (CASTILLO S A C I F I A); el lugar y fecha de libramiento (San Miguel de Tucumán – 10/09/2024) y una firma con aclaración, que la actora atribuye al demandado. Manifiesta la actora que el pagaré fue puesto a la vista para su cobro el día 10/10/2024.

c) Pagaré por \$778.009,20: contiene la denominación del título inserta en el texto (“pagaré”); la promesa pura y simple de pagar una suma de dinero determinada (\$778.009,20); la indicación en forma clara a quién se debe realizar el pago (CASTILLO S A C I F I A); el lugar y fecha de libramiento (San Miguel de Tucumán – 05/10/2024) y una firma con aclaración, que la actora atribuye al demandado. Manifiesta la actora que el pagaré fue puesto a la vista para su cobro el día 10/10/2024.

d) Pagaré por \$325.742,85: contiene la denominación del título inserta en el texto (“pagaré”); la promesa pura y simple de pagar una suma de dinero determinada (\$325.742,85); la indicación en forma clara a quién se debe realizar el pago (CASTILLO S A C I F I A); el lugar y fecha de libramiento (San Miguel de Tucumán – 07/09/2024) y una firma con aclaración, que la actora atribuye al demandado. Manifiesta la actora que el pagaré fue puesto a la vista para su cobro el día 10/10/2024.

Por otra parte, se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, por lo que corresponde dictar sentencia monitoria y ordenar que se lleve adelante la ejecución seguida por la parte actora en contra del demandado por el capital reclamado, con más intereses y costas, en los términos que se tratarán seguidamente.

Antes de eso, cabe tener presente que, debido a que esta sentencia se dicta antes de escuchar a la contraparte, se condiciona su ejecutividad a la actitud que adopte el demandado. En efecto, el demandado tiene la posibilidad, dentro del plazo de cinco días de la notificación de esta sentencia, de depositar el importe reclamado más acrecidas o de oponerse a la ejecución. En caso de no hacerlo, la sentencia quedará firme y se procederá a su cumplimiento forzado (art. 590 CPCCT).

III.- Con relación a los intereses, atento a que los mismos no han sido pactados en el instrumento base de la presente acción, serán fijados judicialmente. En cuanto a la tasa, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia de la Provincia ha dejado a la prudente apreciación de los jueces el mérito de la

fijación de la tasa de interés (Cf.: C.S.J.T.: "Olivares Roberto Domingo vs. Michavilla Carlos Arnaldo y O S/ Daños y Perjuicios", Sent. N°947 de fecha 23/09/2014; "Banuera Juan Nolberto y O. vs. Carreño Roberto y O S/ Daños y Perjuicios", Sent. N°965 de fecha 30/09/14). En este caso, para evitar la desvalorización de la moneda y preservar el valor del crédito, estimo prudente y equitativo aplicar el interés de la tasa activa que cobra el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos a 30 días, desde la mora de cada instrumento y hasta el efectivo pago.

IV.- Asimismo, cabe regular honorarios al profesional interviniente, para lo cual se tomará como base regulatoria la suma reclamada en la demanda, la que asciende a \$2.543.153,75 y se adicionarán los intereses de referencia desde la mora de cada instrumento hasta el presente (art. 39 primer párrafo de la Ley 5480 de Honorarios de los Abogados y Procuradores de Tucumán).

Atento al carácter en que actúa el profesional interviniente, y luego de valorar la labor desarrollada en el expediente conforme lo normado por los arts. 1, 3, 14, 15, 38, 39 y 62 de la Ley 5.480 y concordantes de las leyes 6.508 (t.c. Ley 8240) y 24.432, sobre la base señalada (\$4.135.266,33), se procederá a efectuar el descuento del 30% previsto en el citado art. 62. Dando como resultado la suma de \$2.894.686.

En el presente caso, tomando como porcentaje el 15% de la escala del art. 38, el resultado al que se arriba no alcanza a cubrir el arancel mínimo legal previsto en el art. 38 último párrafo de la Ley 5480, por lo que se regulan los honorarios en el valor de una consulta escrita, que a la fecha del dictado de esta sentencia, asciende a la suma de \$620.000 (según lo establecido por el Colegio de Abogados y Procuradores de Tucumán mediante Resolución del Honorable Consejo Directivo con fecha 17/12/2025), a la que se adiciona el 55% atento el carácter de apoderado del profesional (art.14). Esto es la suma de \$961.000.

Todo ello conforme lo dispuesto por los arts. 1, 3, 14, 15, 38, 39 y 62 de la ley 5.480.

En virtud del resultado del presente pronunciamiento, corresponde que las costas sean soportadas provisoriamente por el demandado, conforme lo dispone el art. 587 y concordantes del CPCCT.

Se hace saber que la regulación practicada y el capital condenado tienen carácter condicional. Se convertirán en definitivos si el demandado, una vez notificado, no plantea excepciones en el plazo legal.

Finalmente, una vez firme esta sentencia, se ordena que pasen los autos a la Oficina de Gestión Asociada para que por Secretaría se practique planilla fiscal.

Por ello,

RESUELVO:

I) ORDENAR se lleve adelante la presente ejecución seguida por **CASTILLO S A C I F I A** en contra del demandado **ESTEBAN RAMÓN GONZÁLEZ**, hasta que la parte actora perciba el íntegro pago del capital reclamado de **PESOS: DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$2.543.153,75)**, suma ésta que devengará desde la mora de cada instrumento hasta su efectivo pago un interés equivalente a la tasa activa que cobra el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos a 30 días.

II) INTIMAR al demandado a depositar la suma condenada en una cuenta judicial del Banco Macro S.A. (Sucursal Tribunales), a nombre de este juicio dentro del plazo de cinco (5) días, bajo apercibimiento de continuar con la presente ejecución.

III) CITAR a **ESTEBAN RAMÓN GONZÁLEZ** para que, dentro del plazo de **cinco (5) días**, se defienda mediante la deducción de las excepciones legítimas que tuviere, conforme a lo dispuesto en el art. 591 del CPCCT. En caso de silencio o falta de oposición, el juicio continuará su curso y esta sentencia quedará firme.

IV) IMPONER el pago de las costas, gastos y aportes Ley 6.059 a cargo del demandado vencido.

V) REGULAR HONORARIOS al letrado **JOSÉ MANUEL SALAS CRESPO**, en calidad de apoderado de la parte actora, en la suma de **PESOS: NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL (\$961.000)**.

VI) INFORMAR a las partes que la condena, las costas y los honorarios regulados tienen carácter condicional hasta que venza el plazo de 5 días que tiene el demandado para presentarse y oponer excepciones, o depositar la suma reclamada, sus intereses y los honorarios regulados (art. 590 CPCCT).

VII) INTIMAR al ejecutado a que dentro del plazo establecido precedentemente, constituya domicilio, bajo apercibimiento de quedar automáticamente constituido el domicilio especial en los estrados del Juzgado, (art. 590 últ. párrafo del CPCCT).

VIII) ORDENAR la apertura por Secretaría de una cuenta judicial del Banco Macro, la que deberá ser informada al demandado junto con la notificación de la presente sentencia.

IX) DISPONER que, se practique planilla fiscal.

X) COMUNICAR a **ESTEBAN RAMÓN GONZÁLEZ** el contenido de esta sentencia con un lenguaje claro:

Se le informa que **CASTILLO S A C I F I A** ha promovido demanda en su contra con fundamento en cuatro pagarés. Puede acceder al escrito de demanda y a la documentación presentada escaneando el Código QR impreso. Usted fue condenado a pagar la suma de \$2.543.153,75, más los intereses, costas del proceso y honorarios del abogado de la parte actora. Tiene **5 (CINCO) días** para:

1.- Defenderse/Oponerse: Puede presentarse y oponer excepciones (pago, espera, quita, prescripción, falsedad o inhabilidad del título, etc.) a través de un abogado. Si no puede costear uno, acuda a la Defensoría Oficial Civil (9 de Julio n° 451/455, S. M. de Tucumán, lun-vie 8-13 hs) para evaluar la posibilidad de obtener representación gratuita. Si no se opone en 5 días, el juicio continuará.

2.- Pagar: depositar el dinero en una cuenta judicial del Banco Macro S.A., a nombre de la Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N°1.

Además, debe pagar los honorarios del letrado **JOSÉ MANUEL SALAS CRESPO**, que representó a **CASTILLO S A C I F I A**, que ascienden a \$961.000, más los costos del juicio (tasa de justicia, aportes y gastos).

Para recibir notificaciones, debe establecer un domicilio digital. De lo contrario, las notificaciones se harán en los estrados digitales del Juzgado.

Para consultas, diríjase a la Oficina de Atención al Ciudadano (Pje. Velez Sarsfield 450, P.B.) o llame a la Mesa Virtual de Atención al Ciudadano (381-604-2282 / 381-402-4595 / 381-555-4378).

HÁGASE SABER

MARÍA DEL ROSARIO ARIAS GÓMEZ

- JUEZA -

Actuación firmada en fecha 15/04/2026

Certificado digital:

CN=ARIAS GÓMEZ María Del Rosario, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27239533308

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/493e4d50-3807-11f1-b73d-17443af9757f>